

**PRIMERA SALA
TRIBUNAL DE DISCIPLINA
A.N.F.P.**

Santiago, 27 de diciembre de 2021

VISTOS:

- 1) Las denuncias de los clubes Universidad de Chile y Cobresal en contra del Club de Deportes Melipilla.

Los libelos dan cuenta que la prensa deportiva, a contar del día 30 de noviembre del año en curso, informó que la ANFP recibió antecedentes que el club denunciado mantenía con jugadores que pertenecen o han pertenecido a sus filas “dobles contratos”, como son conocidos en el medio futbolístico, y/o anexos que no se encuentran registrados debidamente en la ANFP, dando como ejemplo el caso del jugador Nicolás Forttes, quien permaneció en calidad de préstamo en el Club Melipilla por el lapso de tres meses en el Torneo 2021, llegado del club Lautaro de Buin. Los denunciantes dan cuenta que el citado jugador recibió pagos en efectivo y transferencias bancarias de personas que no pertenecen al club denunciado, pero que mantienen vínculos con personeros ligados al mismo, tal como consta en copias de estados de la cuenta bancaria del señor Forttes correspondientes a los meses de abril, mayo y junio de 2021, publicados por el diario digital AS.com. También las denuncias se refieren a una Declaración Jurada del ex Gerente Deportivo del Club Melipilla, señor Gino Valentini, también divulgada por medios de comunicación, a través de la cual declara sobre pagos indebidos como una práctica sistemática en el club denunciado, Declaración Jurada acompañada a los autos.

Luego, las denuncias aluden a toda la normativa aplicable, normas presuntamente infringidas y a la competencia de este Tribunal para conocer y resolver el asunto.

Además de lo reseñado, la denuncia del Club Cobresal se extiende en reseñar que durante el año 2021 este club ha ejercido acciones concretas tendientes a instar a la ANFP que se normalicen con la mayor celeridad posible prácticas irregulares relacionadas con la existencia de contratos laborales paralelos al principal, lo que deviene en competencia desleal que pugna con un sistema ético de competición. Al Punto, el denunciante Cobresal expresa que ha sostenido reuniones con la ANFP, proponiendo, incluso, propuestas correctivas, lo que se refrenda en un correo

electrónico de fecha 22 de noviembre de 2021 enviado al Presidente de la ANFP, agregado a los autos.

En definitiva, las denuncias solicitan se aplique la sanción de expulsión de la ANFP del Club de Deportes Melipilla, contemplada en el artículo 85°, letra f) del Reglamento de la Asociación, o en su defecto con la pérdida de puntos o con la imposición de la pena que se estime procedente, conforme a derecho.

2) Por sucesivos escritos, los clubes Audax Italiano, Huachipato, La Serena, Lautaro de Buin, Ñublense, Puerto Montt, San Luis, San Marcos, Unión La Calera, San Felipe solicitan hacerse parte en estos autos. Posteriormente, una vez vencido el término probatorio, la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, también, solicita hacerse parte por las razones esgrimidas en el escrito agregado a los antecedentes de la investigación, a lo que el Tribunal dio lugar.

A las peticiones de hacerse parte en esta causa, respecto a la mayoría de los clubes enunciados, la denunciada opone excepciones de previo y especial pronunciamiento, basándose en una ineptitud del libelo, falta de legitimación activa y falta de afectación e interés actual de los clubes solicitantes. Ante esto, previo a tener, o no, a los mencionados como partes, el Tribunal les confirió traslado, suspendiéndose, en esa consecuencia, la audiencia decretada para el día 16 de diciembre de 2021.

Evacuados que fueron los traslados conferidos, por resolución de fecha 20 de diciembre, el Tribunal declaró que los clubes miembros de la ANFP, que así lo manifestaron a través de sus escritos, tienen interés directo y actual en el resultado de esta causa, resolviendo no dar lugar a las excepciones de previo y especial pronunciamiento, rigiendo, en esa consecuencia, cada una de las resoluciones por las cuales se tuvo como parte a los diez clubes que así lo manifestaron.

3) La defensa verbal y escrita del club Melipilla, representado en estrados por el abogado Mauricio Acuña, quien, luego de oponer las excepciones aludidas en el numeral precedente, formula en la audiencia presencial verificada el día 20 de diciembre de 2021 sus alegaciones de fondo.

En primer término, sostiene que las denuncias fueron interpuestas fuera de plazo, habiendo precluido el derecho de los denunciados para haberlas presentado por haber operado el plazo la caducidad del plazo para denunciar, entendiéndose por

caducidad la oportunidad de acudir a la sede jurisdiccional a través del ejercicio de la acción correspondiente.

Al punto, la defensa plantea que se le imputa una infracción al Reglamento de la ANFP y que este cuerpo legal no contiene norma alguna sobre prescripción ni caducidad, sosteniendo que la solución está dada por el plazo para denunciar contemplado en el artículo 75° de las Bases del Campeonato de Primera División. Arriba el denunciado a esta conclusión, en primer lugar, por lo dispuesto en el artículo 88° del Reglamento que establece que *“Las competencias se registrarán por este Reglamento y, en todo lo no contemplado en él, por las Bases que apruebe el Consejo de acuerdo a lo establecido en los artículos 10° N° 3 de los Estatutos y 11° de este Reglamento”*. Sostiene el denunciado que en virtud de este artículo es el propio Reglamento que tipifica la conducta que se pide sancionar que remite a las Bases de la competición. En ese escenario, las competencias deben registrarse por las Bases del Campeonato cuando el Reglamento no regula alguna materia, como es el caso de la caducidad y prescripción para interponer denuncias por infracciones al Reglamento.

Agrega la defensa que otra norma de dirección legal al mismo asunto es el artículo 5° de las Bases de la Competencia que al fijar el orden de prelación de normas aplicables al Torneo pone al Reglamento sobre las Bases y a éstas sobre el Código de Procedimiento y Penalidades.

El denunciado concluye el análisis, remitiéndose al artículo 75° de las Bases de Primera División, Temporada 2021, sosteniendo que esta norma está por sobre cualquier otra norma relativa a cómputo de plazos del Código de Procedimiento y Penalidades, lo que resulta de toda lógica, ya que siempre tiene que haber certeza jurídica de cuando actuar y no se puede dejar al arbitrio de los actores la oportunidad para ejercer acciones.

El referido artículo 75° establece lo siguiente: *“Las denuncias deberán ser fundadas, formuladas por escrito y, salvo disposición expresa en un sentido distinto, deberán ser presentadas dentro del plazo máximo de cinco días hábiles contados desde que se cometió la infracción, o desde el momento en que razonablemente se pudo tomar conocimiento de ella, debiendo esto último calificarse por el Tribunal de Disciplina”*.

Explicado lo anterior, la defensa se refiere y argumenta en forma extensa desde cuando debe computarse el plazo de cinco días establecido en el artículo 75° de las Bases de la Competencia para interponer las acciones de autos. Sobre la materia, la

defensa explica que los hechos denunciados comenzaron a aparecer en la opinión pública el día 4 de noviembre por una columna titulada “Vamos con Todo” del periodista Aldo Marín, refrendada por publicación periodística del periodista Fernando Tapia de fecha 15 de noviembre y publicación del Portal Redgol de fecha 16 de noviembre, entre otras publicaciones.

De todo lo expuesto, la defensa colige que en cualquiera de estas posibilidades, la fecha de presentación de la primera denuncia excede con creces el plazo del artículo 75° de las Bases de la Competencia, ya que la denuncia de Universidad de Chile fue interpuesta el sábado 4 de diciembre de 2021.

En otro ámbito, prosigue la defensa solicitando que se fije como únicos hechos a investigar los contemplados en la denuncia anónima que recibió la ANFP y que dieron origen a la investigación interna administrativa encomendada al Oficial de Cumplimiento de la Asociación, la que se basa fundamentalmente en la declaración del señor Gino Valentini, prestada ante la etapa administrativa referida, y la Declaración Jurada de este último. Así, sostiene la defensa que la investigación debe centrarse en los casos de los jugadores señores Pardo, Forttes y en la referencia al amaño de partidos.

En relación al jugador Mario Pardo Acuña, la defensa reconoce que existió un contrato privado de fecha 14 de noviembre de 2018 suscrito entre el citado jugador y Deportes Melipilla, pero que fue reemplazado por otro de fecha 3 de enero de 2019 suscrito en el formato tipo de “Contratos ANFP” y registrado en ésta, negando todo pago adicional a lo establecido en este último contrato. La defensa acompaña audio grabado por el jugador Mario Pardo por el cual ratifica lo señalado.

Referente al jugador Nicolás Forttes Rojas, la defensa señala que es un jugador cedido a préstamo a Melipilla por el club Lautaro de Buin y que alcanzó a estar sólo tres meses y no jugó más de dieciocho minutos y que no hay antecedentes serios que respalden la denuncia anónima hecha valer ante la ANFP y que el club Melipilla no se puede hacer cargo de depósitos de montos, bajos por lo demás, efectuados por particulares desconocidos, como tampoco puede el denunciado inmiscuirse en los asuntos personales del señor Forttes. Por otro lado, la defensa alega varias contradicciones entre las cartolas bancarias y lo sostenido en la denuncia anónima y que se acompaña un “papel contrato”, sin firma, falso y carente de todo valor, concluyendo que existe concordancia entre el sueldo pactado, registrado en la ANFP, y sus consecuentes pagos.

En un acápite final de la defensa se refiere a la falta de todo valor probatorio de la Declaración Jurada de Gino Valentini.

En definitiva, la defensa solicita el rechazo de las denuncias y en subsidio pide la aplicación de otra sanción; tal como, una multa.

4) En su escrito de denuncia, Universidad de Chile solicita se oficie a la ANFP a fin que ésta ponga a disposición del Tribunal la totalidad de los antecedentes que le fueron aportados a través de una denuncia anónima y que dieron origen a la investigación administrativa interna que condujo el Oficial de Cumplimiento de la ANFP. Dando cumplimiento al oficio decretado, la Secretaría Ejecutiva de la ANFP envió a este Tribunal lo ordenado traer a la vista, documentación que fue de inmediato puesta en conocimiento de todos los intervinientes y que consta in extenso en los antecedentes de la investigación.

5) Los documentos acompañados en la denuncia de Universidad de Chile, ya aludidos en el Vistos 1) precedente.

6) Los documentos acompañados por los clubes Audax Italiano y Huachipato, los cuales fueron acompañados en relación a cada uno de los casos investigados. Estos documentos son:

Respecto del caso del señor Nicolás Forttes Rojas:

1. Documento titulado “Dobles contratos y lavado de dinero de Melipilla en caso de jugador Nicolás Fortte”, elaborado por el Sr. ALEJANDRO MARCELO PESCE REYES.

2. Contrato Individual de Trabajo de Jugador de Futbol Profesional de la ANFP N° 001090, de fecha 30 de marzo de 2021, entre el club LAUTARO DE BUIN y el Sr. NICOLAS FORTTES ROJAS.

3. Contrato de cesión temporal del Jugador de Futbol Profesional de la ANFP N° 000317, de fecha 15 de abril de 2021, entre el club LAUTARO DE BUIN y el CLUB DEPORTES MELIPILLA SADP, respecto del Sr. NICOLAS FORTTES ROJAS.

4. Contrato de Trabajo suscrito con fecha 14 de abril de 2021, entre DEPORTES MELIPILLA SADP y el Sr. NICOLAS FORTTES ROJAS.

5. Termino de préstamo, de fecha 19 de julio de 2021, entre el club DEPORTES MELIPILLA SADP respecto del Sr. NICOLAS FORTTES ROJAS.
6. Certificado de cotizaciones del Sr. NICOLAS FORTTES ROJAS, obtenido con fecha 3 de noviembre de 2021.
7. Estado de cuenta del Sr. NICOLAS FORTTES ROJAS, correspondiente a la cuenta Vista del BANCO DE CHILE, N° 540715257, desde el 23 de abril de 2021 al 27 de octubre de 2021.
8. Certificado de Matrimonio entre el Sr. FELIPE ANDRES ALEGRÍA FIGUEROA y la Sra. PAULA VIVIANA MEDEL TORRES, emitido por el Registro Civil e identificación el día 13 de diciembre de 2021.

Respecto del caso del señor Ricardo Fuenzalida Castillo:

1. Contrato individual de trabajo de jugador de futbol profesional de la ANFP N° 1673, suscrito entre Club DEPORTES MELIPILLA SADP y el Sr. RICARDO FUENZALIDA CASTILLO, de fecha 10 de enero de 2018.
2. Anexo de Contrato suscrito ente entre el Club DEPORTES MELIPILLA SADP y el Sr. RICARDO FUENZALIDA CASTILLO, de fecha 31 de octubre de 2018.
3. Carola bancaria de la cuenta del Banco Estado del Sr. RICARDO FUENZALIDA CASTILLO, desde el 15 de junio de 2020 al 3 de agosto de 2020.
4. Correos electrónicos recibidos por el Sr. RICARDO FUENZALIDA CASTILLO, que contienen Avisos de transferencia de Fondo de parte de la sociedad SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA OFFICER SECURITY LTDA., de fecha 15 de junio de 2020 y 14 de julio de 2020.
5. Informe Equifax de la sociedad SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA OFFICER SECURITY LTDA, obtenido con fecha 14 de diciembre de 2021.
6. Certificado de Estatutos Actualizado de la sociedad SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA OFFICER SECURITY LTDA, emitido por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, obtenido con fecha 14 de diciembre de 2021.

7. Certificado de Anotaciones de la sociedad SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA OFFICER SECURITY LTDA, emitido por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, obtenido con fecha 14 de diciembre de 2021.
8. Perfil de la Sra. CARLA KAREN CRUZ CACES.
9. Correo electrónico del Sr. LUIS BUSTOS SILVA al Sr. RICARDO FUENZALIDA CASTILLO, de fecha 27 de julio de 2020, por medio del cual se adjuntan las liquidaciones de este último.
10. Certificado emitido por el Sr. LUIS BUSTOS SILVA, en su calidad de Vice-Presidente del Club DEPORTES MELIPILLA SADP, de fecha 10 de julio de 2020, en el que consta que el Sr. RICARDO FUENZALIDA CASTILLO era dependiente de dicha empresa.
11. Copia de 4 cheques emitidos a nombre del Sr. DIEGO FUENTES por \$11.443.768, de fecha 8 de julio de 2021, 8 de septiembre de 2021, 8 de agosto de 2021 y 9 de octubre de 2021.
12. Cartola Histórica Chequera Electrónica del Sr. RICARDO FUENZALIDA CASTILLO del Banco Estado, cuenta N° 919-70-68950-3.
13. Comprobante de depósito en la sucursal de Melipilla del Banco Estado en la cuenta del Sr. RICARDO FUENZALIDA CASTILLO por el monto de \$1.800.000 efectuada el 14 de enero de 2020.
14. Certificado de AFC del Sr. RICARDO FUENZALIDA CASTILLO desde el día 1 de abril de 2020 al 31 de agosto de 2020.

Respecto del caso del señor José Huentelaf Santana:

1. Contrato individual de trabajo de jugador de fútbol profesional N° 1115, de fecha 7 de enero de 2020, suscrito entre el Club DEPORTES MELIPILLA SADP y el Sr. JOSÉ HUENTELAF SANTANA.
2. Comprobantes de transferencias realizadas a la cuenta corriente del Sr. JOSÉ HUENTELAF SANTANA los días 9 de marzo de 2020, 28 de marzo de 2020, 8 de abril de 2020, 15 de mayo de 2020, 16 de mayo de 2020, 22 de mayo de 2020, 10 de

agosto de 2020, 15 de agosto de 2020, 17 de agosto de 2020, 9 de septiembre de 2020, 16 de septiembre de 2020 y 16 de diciembre de 2020.

3. Certificado de Matrimonio entre el Sr. MARCELO RAVANAL TENERANI y la Sra. LUISA ESCOBAR SALAZAR, emitido por el Registro Civil e identificación el día 13 de diciembre de 2021.

4. Resumen y memoria del año 2020, del Club DEPORTES MELIPILLA SADP en el que consta que el Sr. MARCELO RAVANAL TENERANI es Director de dicho Club.

7) Los documentos acompañados por el denunciado, Club Melipilla, consistentes en:

Audios y videos:

a) Declaración audiovisual de Nicolás Peranic, jugador de Melipilla, quien se encuentra en Argentina.

b) Audio de Gino Valentini desdiciéndose de sus propias palabras y declaración jurada, respecto que no presencié amaño de partido entre San Felipe y Melipilla y que solo le habían comentado, el ya no estaba en la institución.

c) Programa de La Red Deportes en el cual Gino Valentini declara vía telefónica, supuestas irregularidades.

<https://www.youtube.com/watch?v=Lo2SDBOItKs>

d) Audios de Mario Pardo sobre su situación contractual con Deportes Melipilla.

e) Video del programa red Gol- La clave de 16 noviembre en que da cuenta que U. de Chile, iba a presentar denuncia.

f) Video del programa Redgol del día 13 de diciembre de 2021.

g) Video de programa emitido por Canal 13 el día 13 diciembre de 2021, que contiene declaraciones del periodista Sr. Juan Cristóbal Guarello, sobre la confabulación contra Melipilla, que los antecedentes los tenían desde hace 5 meses.

h) VIDEO del programa Los Tenores DE ADN GUARELO.

<https://fb.watch/a0nbRtZfky/>

Documentos:

1. Copia del Reportaje de sitio web Redgol, de fecha 15 y 16 de noviembre de 2021, en el cual confirman que U de Chile preparaba su denuncia contra Club de Deportes Melipilla.
2. Copia del Reportaje de sitio web Redgol, de fecha 29 de noviembre de 2021, en el cual el jugador Nicolás Forttes señala que no tiene ninguna irregularidad respecto de sus pagos y cotizaciones previsionales durante el tiempo que estuvo vinculado al Club de Deportes Melipilla.
3. Denuncia interpuesta ante el Ministerio Público, de fecha 15 de diciembre de 2021, por adulteración o falsificación de instrumento privado.
4. Copia de la Documento denominado “Declaración jurada” de fecha 3 de diciembre de 2021, suscrita aparentemente por don Gino Valentini, publicada por Diario AS.
5. Informe de contraste de firmas, del señor Valentini, entre varios documentos originales y la firma puesta en el documento denominado Declaración Jurada Notarial.
6. Contrato de Prestación de Servicios suscrito entre don Gino Valentini y Deportes Melipilla, de fecha 2 de enero de 2020, el que contiene, entre otras cosas, una cláusula de confidencialidad.
7. Contrato suscrito entre Deportes Melipilla y Lautaro Buin, en el cual consta la Cesión temporal del jugador Nicolás Forttes.
8. Documento de Término de Cesión Temporal del préstamo del jugador Nicolás Forttes con Deportes Melipilla.
9. Querrela criminal presentada por Deportes Melipilla contra don Gino Valentini.
10. Querrela criminal presentada por Deportes Melipilla contra el Canal La Red y panelistas del programa La Red Deportes.

11. Denuncia presentada al Ministerio Público, en que se solicita se investigue emisión y características de la supuesta Declaración Jurada notarial.
12. Publicación del diario AS.COM de fecha 02 de diciembre del 2021. Disponible en
link.https://chile.as.com/chile/2021/12/02/futbol/1638444483_781409.htm
13. Reporte de Redgol del 16 de noviembre, en el CDA ya se hablaba de antecedentes para denunciar a Melipilla.
14. Publicación plataforma digital de la Red, del día 08 de noviembre 2021, del periodista Coke Hevia “Hay antecedentes de que Deportes Melipilla tendría varios jugadores con doblescontratos” link:
<https://www.lared.cl/2021/programas/la-red-deportes-clips/coke-hevia-hay-antecedentes-de-que-deportes-melipilla-tendria-a-varios-jugadores-con-dobles-contratos>.
- 15) Dictamen de la Inspección del Trabajo, especificando cuando se constituye Habitualidad en pagos adicionales al trabajador.
- 8) La declaración de los testigos presentados por las partes, según detalle que se señalará en los Considerandos siguientes.
- 9) Respuestas de la Secretaría Ejecutiva de la ANFP a los requerimientos formulados por este Tribunal.
- 10) Toda la documentación y escritos agregados a los antecedentes de la investigación, no detallados en los numerales anteriores.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que como se ha dicho, se encuentran resueltos todos los incidentes opuestos por la parte denunciada, incluyendo incidentes de nulidad procesal, de tal forma no existen cuestiones previas pendientes que resolver.

SEGUNDO: La litis se encuentra trabada y circunscrita a determinar si el Club Melipilla infringió una norma específica contemplada en el Reglamento de la ANFP.

Al punto, este Tribunal debe reiterar lo expresado en numerosas sentencias anteriores, recaídas en distintas materias y en diversas épocas. El Tribunal de Disciplina de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional es un órgano jurisdiccional establecido en las Estatutos de la misma corporación, el cual determina y obliga a este Tribunal pronunciarse sobre todas las eventuales infracciones, entre otros cuerpos normativos, al Reglamento de la ANFP.

En efecto, la referida e imperativa disposición estatutaria está contenida en el artículo 29° de los Estatutos de la Corporación que dispone que “La Primera Sala tendrá competencia para conocer, juzgar y sancionar, en la forma y condiciones establecidas, en el Código de Procedimiento y Penalidades, ya sea en única o primera instancia, las infracciones a los Estatutos, Reglamentos y Bases de las competencias que cometan las siguientes personas: a) Los clubes asociados;[...]”. Esta misma disposición es recogida por el artículo 46° del Reglamento de la ANFP.

Lo anterior significa que este Tribunal, como órgano jurisdiccional, debe ceñirse estrictamente a la normativa que le es dada por el estamento legislador, no pudiendo hacer interpretaciones análogas ni extensivas de las normas que rigen la Corporación, salvo que, también por vía normativa, eventualmente se le conceda esa facultad. El Tribunal de Disciplina no falla, ni puede hacerlo, conforme a la conciencia de sus integrantes. Dicho de otra manera, está facultado para apreciar la prueba rendida en conciencia, pero debe sentenciar conforme a derecho, so pena de caer el Tribunal mismo en infracción reglamentaria.

Al respecto, no hay dudas que la denuncia en comento se fundamenta en una eventual infracción cometida por el club denunciado en vulneración del Reglamento de la ANFP, constituyendo, eventualmente, una infracción reglamentaria con claro contenido deportivo, circunstancia que es, sin duda alguna, de competencia de este órgano jurisdiccional/deportivo.

TERCERO: También es pertinente reiterar lo invariablemente sostenido en sentencias anteriores, en cuanto a que el Tribunal de Disciplina de la ANFP es el órgano jurisdiccional llamado por los Estatutos de la Corporación para aplicar la reglamentación que le viene dada por el órgano legislador de la institucionalidad; esto es, el Consejo de Presidentes de Clubes, normativa que se encuentra ajustada a las prerrogativas y facultades propias y legales de las Corporaciones de Derecho Privado que no persiguen fines de lucro.

Dentro de este mandato, dado por los Estatutos, este Tribunal impone, cuando corresponde, cumplido el procedimiento y luego de apreciar la prueba en conciencia, las sanciones que le vienen dadas, algunas reguladas con una escala de posibles penas aplicables y en otros casos establece una sanción única, sin posibilidad de graduarlas por parte del sentenciador, tal como ocurre en la sanción asignada a la infracción denunciada, según se expresará en la parte resolutive de esta sentencia.

CUARTO: Dicho todo lo anterior, es menester establecer y definir desde ya que este Tribunal al investigar y fallar acerca de un presunto ilícito reglamentario, cualquiera sea la materia o norma infringida, no tiene impedimento para conocer, indagar y emitir pronunciamiento sobre diversos aspectos y/o hechos relacionados con la presunta infracción reglamentaria, siempre, claro está, que estos aspectos y/o hechos consten en el proceso, hayan sido de conocimiento de todas las partes y respecto a ellos hayan tenido la posibilidad de hacer valer sus derechos y, eventualmente, objetarlos en la etapa procesal correspondiente.

QUINTO: Establecido lo expuesto en el Considerando precedente, es necesario referirse a la alegación del denunciado en cuanto expone que precluyó el derecho de los denunciantes para denunciar, por haber presentado las denuncias excediendo el plazo contemplado en el artículo 75° de las Bases.

En relación a esta argumentación, se debe considerar, en primer lugar, que el Título XIV de las Bases de los Campeonatos, Temporada 2021 trata, en un artículo único; “Del Órgano Jurisdiccional y de los legitimados para presentar denuncias”.

Pues bien, se observa que todo el artículo 75°, se refiere a que este Tribunal es el competente para conocer y sancionar las infracciones previstas en las presentes Bases (inciso primero). A su vez, el inciso segundo señala que el “Tribunal deberá conocer de las infracciones a estas Bases de oficio o a petición.....”. El inciso quinto y final señala que “las infracciones a estas Bases que no tengan una sanción específica.....”

Como se aprecia, no existe duda alguna que todo el articulado, único para tratar esta materia, regula y se refiere a las infracciones que dicen relación con las Bases de las competencias y que en este contexto y en esta idea matriz el inciso cuarto al fijar el plazo para denunciar infracciones se refiere, natural y lógicamente, a las infracciones a las Bases y no a otros cuerpos normativos. Al respecto, se debe dejar de manifiesto que la presente causa no se refiere ni se relaciona con infracción a las Bases de la competición.

Relacionado con lo anterior, es útil señalar que la competencia de este Tribunal para conocer el asunto que nos ocupa viene dada por lo establecido en el artículo 29° de los Estatutos de la Corporación y por el artículo 1° del Código de Procedimiento y Penalidades y no por las Bases de la competencia.

Por otro lado, en el Reglamento de la ANFP, cuerpo normativo donde se sitúa la norma denunciada como infringida, no existe referencia alguna a plazos ni de caducidad ni de prescripción en relación a las infracciones ahí contenidas.

En mérito de todo lo anterior, no cabe sino concluir que se debe relacionar el artículo 69° del Código de Procedimiento y Penalidades, el cual prescribe que “Las denuncias o requerimientos por las infracciones que tipifica este Código, prescriben dentro del plazo de dos años, contados desde que éstas se cometieron”, norma que debe concordarse con el artículo 1° del mismo Código, que define como infracción “toda transgresión a los Estatutos y Reglamentos de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional”.

SEXTO: Aun cuando la defensa del club Melipilla no se refirió en ningún momento al punto, como tampoco ahondaron en él los denunciados, resulta conveniente referirse a la norma en que se fundamentan las denuncias. En efecto, el artículo 85°, letra f) del Reglamento de la ANFP dispone que “Serán causales de expulsión de un club afiliado, entre otras, las siguientes: f) La presentación de documentación falsa o adulterada a la Asociación”.

Como se observa, el tipo infraccional sanciona la presentación de “documentación falsa” o “documentación adulterada”. El referido tipo se refiere a la acción de presentar en la ANFP documentación que se encuadre en una de las dos posibilidades indicadas, en lo que signifique, claro está, alguna consecuencia en la esfera deportiva, y específicamente en la igualdad en las condiciones de participación de todos los clubes que intervienen en una misma competencia, tal como ocurre en el caso de autos, según se dirá en Considerandos siguientes.

Al punto, tal como lo consignó este Tribunal en sentencia anterior, es clarificadora y pertinente la cita del profesor Dr. Gustavo Balmaceda, quien en su obra “Manual de Derecho Penal”, página 466, señala: “...A mayor abundamiento, y como lo señala Etcheverry, las falsedades materiales serían aquellas en donde se altera un elemento verdadero, o, también, aquellas que implican una reproducción o imitación de un modelo que es veraz.”

Prosigue el autor clasificando los tipos de falsedades en: i) “Falsedades Ideológicas”, que son aquellas donde se manifiestan irrealidades en instrumentos que, formalmente, son verdaderos o auténticos. ii) “Falsedades de uso”, que se refieren a la utilización de un documento falso propiamente tal; y, iii) “Falsedad por Ocultamiento”, que se refiere a aquellas conductas que pretenden impedir que el documento real sea conocido por otro.”

En la especie se observa claramente, a juicio de este sentenciador, que en el caso de los jugadores Ricardo Fuenzalida y José Huentelaf, la acción de ocultamiento del verdadero y completo acuerdo entre el club y algunos jugadores y la entrega y registro de un contrato de menor entidad, en lo que a las remuneraciones del trabajador se refiere, a fin de cumplir irregularmente con la norma reglamentaria/deportiva exigida, hace que esta descripción típica se ajuste a la acción realizada. Dicho de otra manera, en el caso analizado los contratos registrados en la ANFP son verdaderos desde el punto de vista material, pero sus contenidos no representan fielmente el verdadero acuerdo entre las partes, situación anómala que deviene en una competencia desleal que pugna violentamente con el esperado y necesario sistema ético de competición, violando así los importantes principios de Pro Competición y Par Conditio.

SEPTIMO: En directa relación con los hechos denunciados, comparecieron en calidad de testigos, de manera individual y separada, las personas que se individualizarán. Todos los testigos fueron interrogados por el Tribunal y por los apoderados de las partes, según los siguientes extractos:

Declaración presencial de Gino Valentini Cuadra: (testigo de la denunciante Universidad de Chile)

El testigo se desempeñó como Gerente Deportivo del Club Deportes Melipilla desde Julio/Agosto de 2016 hasta fines del 2020.

Comienza declarando el testigo que dentro de sus funciones se encontraba la confección del plantel y acercar futbolistas jóvenes para el plantel del Club Deportes Melipilla, todo en directo contacto con Carlos Encinas, con quien se ponía de acuerdo. Agrega que participaba en las contrataciones de jugadores, pero quien se ponía de acuerdo y trataba las condiciones económicas era Carlos Encinas, para, posteriormente, el declarante completar los datos y confeccionar el contrato federativo para su registro en la ANFP, previo envío al contador del club, Luis Bustos, quien veía como bajar las cantidades en el contrato federativo.

Al punto, prosigue la declaración dando cuenta que para alcanzar un acuerdo económico, era una práctica habitual desde el año 2017 en adelante la existencia de “dobles contratos”, uno con una remuneración en el contrato federativo ANFP y otro por fuera “en negro” que no se registraba en la misma ANFP y que se pagaba en dinero efectivo o transferencias, al igual que los premios por logros deportivos. Ambos tipos de pagos se acordaban en forma casi simultánea.

Para el pago de las remuneraciones pactadas, el sueldo que se describía en el contrato federativo se verificaba mediante una transferencia electrónica directa a la cuenta bancaria del futbolista. El testigo declaró que en dicha función no tenía participación, siendo esta labor efectuada por Luis Bustos. A su vez, para el “pago por fuera”, el testigo declaró que desde 2017 y hasta febrero o marzo de 2020 el club giraba un cheque a su nombre por la cantidad total de los dineros “en negro” que los futbolistas tenían que recibir, cobraba los cheques mensuales en el Banco Scotiabank, introducía el dinero en sobres individuales por jugador y luego le pagaba de forma presencial a cada jugador. Continuó señalando que la entrega de esos montos, los realizaba en el campo de entrenamiento de Melipilla, en su casa o en su camioneta en algún lugar que se acordaba.

Señaló que con la llegada de la pandemia, coincidente con la llegada del Gerente Marcelo Ravanal, a partir del mes de marzo del año 2020, algunos de los pagos en negro comenzaron a realizarse mediante transferencias electrónicas.

Expresa el testigo que terminó su relación laboral con Melipilla cuando llegó a trabajar Vladen Canales, con quien tuvo varios roces.

Posteriormente expresa que su decisión de hacer público lo narrado le ha traído problemas personales por existir amenazas personales y por twitter.

En cuanto a la Declaración Jurada de fecha 3 de diciembre expresa que fue redactada por él, con la ayuda de su amigo Erick Lavados, con quien, incluso, concurrió a la notaría de doña María Soledad Santos. Detalla que llevó el documento hecho y lo firmó en notaría.

Se deja expresa constancia que exhibido el documento al testigo por el Tribunal, ratifica que corresponde a una fotocopia fiel del documento original y que, en todo caso, ratifica expresamente todo lo ahí consignado y ante la pregunta de un miembro del Tribunal contesta afirmativamente que esa es su firma, refiriéndose a la que aparece en el documento. Agrega que ante todos los comentarios y rumores que

comenzaron a circular acerca de la falsedad del documento, concurrió nuevamente a la misma notaría el día 15 de diciembre a firmar una ratificación de su Declaración Jurada anterior, oportunidad que aprovechó para aclarar que su apellido era Valentini y no Valentín como erróneamente aparece en la primera Declaración Jurada, explicando que tal error se debió a un mero error de tipeo.

En lo tocante al arreglo de algunos partidos, declara el testigo que Carlos Encinas le pidió que hablara con el arquero del club Vallenar, Carlos Julio, antes de la final del torneo de Segunda División del año 2017, a fin de ofrecerle un pago y un contrato posterior con el club Melipilla, a lo que se opuso tenazmente. Asume el testigo que otra persona, que no sabe quién es, conversó con el jugador, a raíz de las posteriores declaraciones vertidas por el jugador Julio.

En cuanto a un eventual arreglo del partido contra Unión San Felipe en la final del Torneo de Ascenso correspondiente al año 2020, el testigo expresa que no tiene conocimiento alguno de ello y que lo mencionó en su Declaración Jurada sólo porque alguna vez lo había escuchado y reconoce que fue un error hacerlo.

Declaración presencial de Ricardo Fuenzalida Castillo: (testigo de los denunciados Huachipato y Audax Italiano)

El testigo es futbolista profesional, habiéndose desempeñado en el Club Puerto Montt durante cinco años, en Linares por seis meses, en Melipilla durante dos temporadas, en Audax Italiano el año 2019, para regresar a Melipilla en la Temporada 2020. En el Torneo 2021 jugó en Deportes Santa Cruz y actualmente es jugador libre.

El testigo expresa que al momento de llegar a Melipilla por segunda vez su acuerdo económico fue acordado con el señor Carlos Encinas y Gino Valentini. De un principio me hablaron de un doble contrato, el federativo y uno privado de palabra. Yo quería seguir ganando lo que ganaba en Audax Italiano. Por el contrato federativo recibía la suma de \$2.300.000.- líquidos que se le depositaba y un pago en negro mensual por el monto de \$400.000.- que don Gino Valentini le entregaba mensualmente. Este pago se realizaba en la casa de don Gino Valentini ubicada en Las Condes, en el estadio o en el Club Oriente.

Luego, el testigo declaró que durante la pandemia comenzó a recibir el pago de su sueldo de parte de una cuenta bancaria cuyo titular es "Servicios de Seguridad Privada Officer" y que para el pago en negro tenía que pedir permiso en la Comisaría

Virtual para ir a obtenerlo a la casa de don Gino Valentini. Complementa su declaración señalando que existían otros jugadores que se les pagaba de esta forma.

Siguió el testigo señalando que una vez que don Gino Valentini se desligó de Melipilla, cree en noviembre de 2020, dejó de recibir el pago en “negro” porque no tenía documento de respaldo para exigirlo.

El testigo, además, mencionó que los premios ascendían a \$ 200.000 por partido ganado, que, también, le eran pagados por Gino Valentini en efectivo. En cuanto al premio originado en el ascenso a Primera División, recibió de parte de su ex compañero Diego Fuentes, que en la Temporada 2021 jugó en Deportes Valdivia, cinco pagos de \$ 1.000.000 cada uno de ellos, según consta en su cartola de la cuenta bancaria. Esta forma de pagar los premios por parte del Club Melipilla, cuando el declarante jugaba por el club Santa Cruz, es claramente irregular

El testigo indicó que nunca en los otros clubes en los que participó vio la figura de dobles contratos o pago en negro.

Por último, declara que el sábado 18 de diciembre recibió un llamado de Carlos Encinas para que acuda a su casa. Expresa que era clara la intención de sobornarlo para que no declare en este juicio. Expresa que le dijo “ven a mi casa y será el mejor día de tu vida”. Ofrece al Tribunal exhibir la grabación de dicha conversación, lo que no fue aceptado por haber sido ésta obtenida sin la autorización de su interlocutor.

Luego, señala que quiso venir a declarar porque está dolido por lo que está pasando Gino Valentini y que lo llamó.

Por último, en cuanto a los posibles sobornos señala que en el hotel, previo a la final contra Vallenar, existían comentarios que estaba “todo arreglado”, pero que nunca vio ni supo nada concreto.

Declaración telemática de Marcelo Pesce Reyes: (testigo de los denunciados Huachipato y Audax Italiano)

El testigo fue Director del Club Huachipato desde el año 2014, siendo posteriormente Presidente hasta el año 2020. La semana pasada renunció formalmente a la directiva del club.

Testifica que a fines de octubre un representante le dio el dato que en el club Melipilla había dobles contratos, mencionándole al jugador Forttes. Luego relata que como le interesó el tema, el día 2 de noviembre tuvo un desayuno con el representante de Forttes, de nombre Marco Calle, y con el representante Daniel Behar. Al día siguiente se juntó con el señor Calle y el jugador Forttes a fin que le explique cómo funciona la operatoria. Le explicó que llegó a Lautaro de Buin en marzo de 2021 y fue enviado, posteriormente, a préstamo a Melipilla a contar de 15 de abril. Por el primer año de contrato se pactó una remuneración de \$ 1.300.000 mensuales y Marcelo Ravanal, Director de Melipilla, le pagaba en efectivo \$ 500.000 mensuales. También expresa el declarante que el jugador Forttes le narró que los \$ 500.000 de junio se los pagó por transferencia la señora de Felipe Alegría, Administrador del Complejo Deportivo en que participa o es dueño Carlos Encinas, según pudo confirmarlo después con el certificado de matrimonio obtenido. Posteriormente, el jugador volvió a Lautaro de Buin, interrumpiéndose el préstamo y le siguen pagando con el mismo sistema.

Agrega que el jugador Forttes le dio otros nombres de colegas del club Melipilla que tenían el mismo trato y sistema de remuneraciones.

Termina el punto señalando que la última semana de noviembre habló por última vez con Forttes, quien le expresó que no iba a concurrir a declarar a ninguna parte.

Por último, el declarante da cuenta que alguien que ignora quien es le dejó en la recepción del condominio de su residencia un sobre, sin remitente, con mucha documentación relativa al caso de los jugadores Ricardo Fuenzalida y José Huentelaf.

Declaración telemática de José Huentelaf Santana (testigo de los denunciados Huachipato y Audax Italiano)

El testigo es futbolista profesional, habiendo comenzado su carrera en el fútbol joven de Everton de Viña del Mar, jugando posteriormente durante seis años en Lota Schwager, luego en la Universidad de Concepción, Temuco, para regresar a la Universidad de Concepción hasta el año 2019. En la temporada 2020 jugó en el Club Melipilla, donde permaneció hasta febrero de 2021 y actualmente es jugador libre.

Declara que en su estadía en Melipilla tuvo un contrato en el que se pactó que su sueldo mensual era de \$ 2.250, incluyendo movilización y colación. Este sueldo era pagado por el club, aunque alguna vez recibió el pago de la empresa ACN que, entiende, es la que administra las canchas del club Oriente de Carlos Encinas.

Además del referido sueldo pactado en el contrato registrado en la ANFP recibía “en negro” \$ 1.150.000 mensuales. Dice que todos sus ingresos fueron negociados con el club directa y personalmente por su representante, José Luis Carreño, ignorando quien participó en las conversaciones por parte del club.

Luego detalla la forma en que Gino Valentini le entregaba, por mano, esa suma mensual en efectivo y, posteriormente, a través de una transferencia de una mujer de nombre Luisa, señora de Marcelo Ravanal. Agrega que el sistema narrado operó durante toda su permanencia en el club y que todo lo testificado consta en las cartolas de su cuenta bancaria.

Contrainterrogado por la parta denunciada, expresa que como salió su nombre públicamente en redes sociales quiso dar su versión y se contactó con Gino Valentini hace algunos días atrás. Agrega que solo ha hablado con Gino Valentini y los abogados me llamaron por la conexión al zoom.

Aclara que en los primeros meses el pago se lo hacía Gino Valentini en las canchas del aeropuerto.

Por último, dice que entregó a los abogados su contrato y los comprobantes de transferencia para demostrar que tenía pagos “en negro”.

Declaración presencial de José Miguel Cantillana Serra: (testigo del denunciado)

El testigo es futbolista profesional y se desempeña actualmente en el Club Lautaro de Buin, habiendo jugado con anterioridad durante cinco años en el Club Melipilla.

Expresa que conoció bien a Gino Valentini y que él tenía jugadores en el plantel de los cuales era su representante. Señala que su contrato tenía un sueldo de \$1.200.000 líquidos mensuales, que lo negoció con el Presidente Leonardo Zuñiga, y que siempre tuvo un solo contrato que era en el formato que entrega la ANFP.

También declara que nunca recibió dineros de manos de Gino Valentini ni de nadie y que sus jugadores más cercanos como Laufer, Soza y Peranic también están en condiciones de decir que nunca recibieron otras platas.

Señala que conoce al jugador Ricardo Fuenzalida desde 2016 y que nunca vio que recibiera dineros “negros” y nunca se lo comentó tampoco. Agrega que compartió camarín con Forttes y que sin ser amigo de él, puede decir que tampoco recibía pagos dobles.

En cuanto a incentivos o sobornos, manifiesta que jamás escuchó algo sobre el tema.

Contrainterrogado, expresa que el Presidente Leonardo Zuñiga fue quién le pidió que declarara en esta causa.

Declaración presencial de Rodrigo Córdova Kempler: (testigo del denunciado)

El testigo es Director Técnico y se desempeñó durante tres años en el Club Melipilla, con contrato hasta el término de la temporada 2021.

Expresa que nunca tuvo, supo ni vio dobles contratos, como tampoco vio ni supo que Gino Valentini entregara dineros a nadie del plantel. Por el contrario, declara que jugadores le comentaban que Gino Valentini se quería quedar con dineros que les pertenecían. Además, se refiere en detalle a aspectos de la vida personal de Gino Valentini, que no es del caso dejar de manifiesto en esta sentencia. Por otro lado, expresa que él no tenía premios pactados, ya que los recibía el Director Técnico titular y de él recibía lo que le correspondía.

En otro tema, declara que nunca vio ni supo nada relacionado con amaño de partidos, en especial hace mención a la final contra Unión San Felipe, en la cual asegura que no hubo nada irregular.

Contrainterrogado, expresa que el plantel tenía fijado un premio global de \$ 200.000 por ascender en la temporada 2020.

Declaración presencial de Cristián Magaña Leyton: (testigo del denunciado)

El testigo es jugador profesional y narra que ha jugado en Melipilla y que la temporada 2021 perteneció a Lautaro de Buin.

Expresa, en primer término, que jugó la final del ascenso contra San Felipe y que jamás supo de ningún tipo de arreglo y que cuando escucha hablar de eso siente que se manchó algo tan lindo como fue el ascenso.

Luego declara que nunca tuvo dobles contratos ni ningún pago que no sea el estipulado en su contrato de la ANFP. Que siempre en su permanencia en el club Melipilla estuvo todo en regla y no sabe de nadie que haya recibido esos pagos “negros”.

Por último, expresa que sabe que han ofrecido dinero a jugadores para que vengan al Tribunal a declarar contra Melipilla.

Declaración telemática de Luis Bustos Silva: (testigo del denunciado)

El testigo es contador independiente y señala que Melipilla es su cliente desde hace 10 a 15 años. Fue Presidente desde el año 1992 en adelante y actualmente es accionista del Club Melipilla y hasta el año 2018 fue representante legal.

Explica que las remuneraciones se pagan por transferencia de la cuenta institucional conforme a los montos que constan en los contratos registrados en la ANFP y que solo trabaja con estos documentos oficiales, por lo que no le consta, ni sabe, que alguien del club haya ofrecido pagos que se salen de esta regla. Agrega que ha escuchado de la eventual existencia de dobles contratos, pero insiste que en el Club Melipilla eso no ocurre.

En relación a Gino Valentini, declara que estuvo tres años en el club y que ignora totalmente si efectuaba pagos “en negro”. Agrega el declarante que a Valentini le giraba dineros para los viajes y que eran contra rendición de cuentas posterior.

En cuanto al jugador Fuenzalida, dice que se le pagaba normalmente y que un mes el sistema rechazó su pago de remuneraciones, por lo que se informó a la ANFP que se le pagó en efectivo.

También declara que durante la pandemia el club se acogió en los meses de abril, mayo y junio a la Ley sobre Protección al Empleo e hicieron una planilla especial para pagar la diferencia que no cubría la AFC, pagando ese diferencial en efectivo.

Sobre el jugador Forttes expresa que fue un préstamo gratuito desde Lautaro de Buin y no se le pagó nada. Dice que, en general, con los jugadores tiene muy poco contacto, salvo por temas de Isapre o de liquidaciones de sueldos.

También declara que todos los egresos del club son de su conocimiento y que los premios se encuentran pactados en los contratos. En cuanto a los premios del ascenso, da cuenta que se han pagado conjuntamente con los finiquitos en el caso de los jugadores que ya no pertenecen al club y que con los restantes hay acuerdo para pagarlos en el presente mes de diciembre.

OCTAVO: En lo que respecta a la prueba documental aportada por ambas partes, habrá de establecer que en la reglamentación que rige la actividad futbolística no

existe regulación especial sobre la ponderación o calificación de este medio probatorio, de tal modo que es apreciada en conciencia por el Tribunal, de conformidad al artículo 33° del Código de Procedimiento y Penalidades.

Igualmente, se consigna que en esta materia no es aplicable el Libro II del Código de Procedimiento Civil, especialmente los artículos 342 y siguientes, que regulan la presentación, establecimiento y regulación de la prueba documental.

Sin perjuicio de lo anterior, se deben considerar y establecer consideraciones relativas a la prueba documental aportada a los autos.

En efecto, en la investigación administrativa conducida por el Oficial de Cumplimiento de la ANFP se consideró la situación del jugador Mario Pardo Acuña, cuyos antecedentes fueron aportados por don Gino Valentini. De ellos fluye que existió un contrato distinto al registrado en la ANFP entre el club Melipilla y el citado jugador por un monto considerablemente mayor al contrato federativo. Se consigna que este contrato no registrado en la ANFP es de fecha 14 de noviembre de 2018, por lo que excede el plazo de dos años que habilita a este Tribunal para establecer eventuales hechos antirreglamentarios, de tal forma que no se hará pronunciamiento a este respecto.

También consta en dicha investigación administrativa y en las denuncias de autos, la situación del jugador Nicolás Forttes.

Al respecto, se encuentra acompañado el contrato registrado en la ANFP entre este jugador y el club Melipilla de fecha 14 de abril de 2021 y un contrato privado anterior de fecha 30 de marzo de 2021, en el cual se consigna una remuneración bastante superior a la registrada en la ANFP. Sin embargo, este instrumento privado no se encuentra firmado por las partes.

Por otro lado, en las cartolas de la cuenta bancaria del jugador Forttes aparecen depósitos sin individualizar al depositante y otros efectuados por doña Paula Medel Torres, cónyuge de don Felipe Alegría, supuestamente trabajador de Carlos Encinas, vínculo laboral que no se encuentra acreditado en autos.

En definitiva, la prueba documental acompañada en autos no logra acreditar fehacientemente, a juicio de este Tribunal, la existencia de pagos remuneracionales por parte del Club Melipilla al jugador Nicolás Forttes que excedan la remuneración

registrada en la ANFP. Es útil consignar que el jugador de Lautaro de Buin, señor Nicolás Forttes, se negó a prestar declaración ante este Tribunal.

Por el contrario, de un examen detenido de la prueba documental acompañada, e individualizada en los VISTOS de esta sentencia, resulta acreditada la manera y la forma con que se pagaba mensualmente a los jugadores Ricardo Fuenzalida y José Huentelaf sumas que excedían la remuneración registrada en la ANFP, circunstancia que configura la infracción reglamentaria que conlleva la sanción que se expresará en la parte resolutive, que, se reitera, no admite graduaciones.

Es importante consignar aquí que la contundencia de la prueba documental, respecto a los dos jugadores referidos en el párrafo anterior, debe ser relacionada y unida con las declaraciones prestadas en estrados por los cuatro testigos presentados por tres clubes denunciantes, declaraciones que guardan estricta relación y armonía con la documentación acompañada a los autos.

En todo caso, este Tribunal consigna que al apreciar, en conciencia, el valor probatorio de la declaración del señor Marcelo Pesce habrá de considerar que había renunciado hace solo seis días al Directorio del Club Huachipato, el que integró por muchos años, lo que demuestra su cercanía y cariño con este club denunciante, cuestión que, además, lo reconoció el mismo testigo.

Es importante establecer en esta parte de la sentencia que los testigos que depusieron por el Club Melipilla, señores José Miguel Cantillana, Cristián Magaña y Rodrigo Cordova fueron contestes en señalar que respecto a cada uno de ellos no existieron pagos irregulares o “negros” y que no saben o no vieron tal situación con otros jugadores, declaraciones que en ningún momento, a juicio de este Tribunal, permiten desacreditar las declaraciones contestes y concluyentes de los testigos y la documentación presentada por los denunciantes.

En cuanto a la declaración del testigo señor Luis Bustos, es necesario, al momento de valorar su declaración, ponderar la circunstancia que durante la declaración vía telemática estuvo acompañado, aparentemente en todo momento, por una persona no identificada, unido al hecho que ante dos importantes preguntas que le fueron formuladas la cámara fue apagada durante algunos instantes. Todo lo anterior, fue ratificado al analizar detenidamente la grabación de su declaración a través de la plataforma Zoom, toda vez que el testigo negó tajantemente el hecho que estuviera acompañado.

Igualmente, al apreciar, en conciencia, el valor probatorio de la declaración del señor Bustos se debe considerar una importante contradicción en cuanto a su interés en el resultado de la litis, toda vez que en principio señala que su relación es la de ser contador del Club Melipilla y que este último tiene la calidad de cliente, en circunstancias que a consecuencia de conainterrogaciones y de preguntas del propio Tribunal reconoce que, además de haber sido Presidente, es actualmente accionista del club.

Por otro lado, el denunciado Club Melipilla acompañó en parte de prueba una serie de audios, videos y documentos, como antecedentes de defensa. En cuanto a los audios y videos, revisados y ponderados por el Tribunal, se concluye que la mayoría de ellos dicen relación con programas deportivos en los cuales se anticipa y se comenta la posibilidad que clubes denuncien al Club Melipilla, con lo cual el denunciado intenta acreditar que existía de antemano una orquestación para hundir a Deportes Melipilla.

Al punto, se consigna que no es materia de esta causa las motivaciones y la eventual anticipada planificación de los denunciantes, ya que se ha puesto en conocimiento del Tribunal hechos concretos presuntamente antirreglamentarios y es eso, y no otra cosa, es lo que fija la competencia del ente jurisdiccional.

En lo que se refiere a los documentos acompañados por la defensa, varios de ellos dicen relación con reportajes y publicaciones de prensa y con una denuncia interpuesta ante el Ministerio Público por falsificación de instrumento privado y un informe de contraste de firmas en relación a la Declaración Jurada del señor Gino Valentini, como también copia de querellas interpuestas por el Club Melipilla contra el mismo señor Valentini y los panelistas del programa La Red Deportes. Todos estos documentos son inatinentes al fondo de lo investigado, especialmente considerando que el testigo Valentini ratificó en audiencia el contenido de su Declaración Jurada. Además, los documentos acompañados por la denunciada no se refieren ni prueban lo relacionado con el fondo de los hechos denunciados y/o ventilados en las audiencias .

NOVENO: Con el mérito de las probanzas aportadas, especialmente la prueba documental presentada por los denunciantes y la declaración de los testigos, detallada en el Considerando SEPTIMO precedente, este Tribunal tiene por acreditado que durante el transcurso del Campeonato de Primera División, Temporada 2020, el Club Melipilla efectuó regularmente pagos por concepto de remuneraciones a los jugadores Ricardo Fuenzalida y José Huentelaf no

contemplados ni pactados en los respectivos contratos de trabajo válidamente registrados en la ANFP, conllevando que la presentación de estos últimos significara lo que la doctrina jurídica denomina falsificación ideológica y falsedad por ocultamiento, lo que importa una transgresión del artículo 85°, letra f) del Reglamento de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional.

DECIMO: Que en cuanto al soborno y/o amaño de partidos, enunciado por el testigo Gino Valentini en su Declaración Jurada que sirvió de base a la investigación administrativa acometida por el Oficial de Cumplimiento de la ANFP, no existen antecedentes concretos, ni menos probanzas concluyentes, acerca de la existencia de estos eventuales y graves ilícitos en forma previa al partido final del Torneo Segunda División, Temporada 2017 disputado entre los equipos de Melipilla y Vallenar.

En relación a eventuales irregularidades en la final de la Liguilla del Torneo de Ascenso, Temporada 2020 entre los equipos de Melipilla y Unión San Felipe, no existe indicio alguno sobre un eventual ilícito reglamentario. Aún más, en su declaración en estrados el propio testigo Gino Valentini expresa que nunca tuvo antecedentes sobre este partido y que haberlo mencionado en su Declaración Jurada constituyó un error.

DECIMO PRIMERO: Por último, este Tribunal no puede concluir la presente sentencia sin dejar de formular un público juicio de reproche a los jugadores y sus representantes y/o intermediarios que se conciertan, convienen y aceptan pactar y recibir parte de sus remuneraciones “en negro”, como ellos mismos lo denominan. Si bien es cierto que actualmente en la normativa de esta Corporación solo existen gravosas y drásticas sanciones para los clubes que incurren en estas prácticas, los jugadores que las aceptan y los intermediarios que las negocian e instan a los jugadores a asumirlas tienen una importante cuota de responsabilidad en el ilícito reglamentario, más allá que a sus respectivos no existen sanciones.

DECIMO SEGUNDO: La facultad que tiene el Tribunal de apreciar la prueba en conciencia.

Con el mérito de lo razonado y disposiciones señaladas, especialmente el artículo 85°, letra f) del Reglamento de la ANFP,

SE RESUELVE:

- 1) Se acogen las denuncias en los aspectos expuestos en el cuerpo de esta sentencia y, consecuentemente, se sanciona al Club Deportes Melipilla con la expulsión de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional.
- 2) No se hace lugar a las denuncias en lo que se refiere al eventual amaño de partidos.

Fallo acordado por la unanimidad de los integrantes de la Primera Sala del Tribunal de Disciplina concurrentes a la vista de la causa, señores Exequiel Segall, Santiago Hurtado, Carlos Espinoza, Carlos Labbé, Simón Marín y Alejandro Musa, quienes en este acto facultan expresamente al Secretario de la Primera Sala del Tribunal de Disciplina, señor Simón Marín, para firmar la presente sentencia en representación de la misma.

Se deja constancia de la inhabilitación voluntaria para conocer este asunto del integrante Jorge Isbej.

Notifíquese.